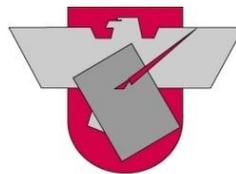


ANOTA DIGITAL



Boletín del Colegio de Notarios de Puerto Rico

ANOTA Digital fundado en octubre de 2014. Es una publicación del Colegio de Notarios de Puerto Rico.

Editor.

Not. Angel Ortiz Guzmán

Colaboradores:

Not. Héctor Serrano Mangual

Not. Rosibel Carrasquillo

Not. Lucy Navarro

Not. Manuel Pérez Caballer

Not. Pedro Ortiz Bey

COLEGIO DE NOTARIOS DE
PUERTO RICO

P.O. Box 363613, San Juan, P.R.
00936-3613

Dirección Física:

Edificio La Electrónica

Oficina 212 A

Río Piedras, Puerto Rico

Tel. 787.758.2773

Fax. 787.759.6703

asociacion@anotapr.org

Web. www.anotapr.org

Los artículos y columnas publicadas en el boletín ANOTA Digital son de la responsabilidad del autor. El Colegio de Notarios de Puerto Rico no se solidariza necesariamente con su contenido.

EN ESTE NÚMERO:

El Colegio de Notarios de Puerto Rico...nuestro renacimiento
Not. Pedro Ortiz Bey

El Colegio de Notarios de Puerto Rico
Not. Manuel Pérez Caballer

Principios Fundamentales del Notariado Latino
Not. Angel Ortiz Guzmán

El Divorcio y Matrimonio Notarial
Not. Héctor Serrano Mangual

Calendario de Seminarios de la Academia Notarial de Puerto Rico

El Matrimonio en sede Notarial
Not. Angel Ortiz Guzmán

Conclusiones de la XVI Jornada Notarial Iberoamericana

Eventos Internacionales de la Unión Internacional del Notariado Latino para el 2015

Beneficios para nuestros colegiados

EL COLEGIO DE NOTARIOS
DE PUERTO RICO...nuestro
renacimiento



Not. Pedro Ortiz Bey
Presidente

¿Por qué un Colegio? Esa es la pregunta que por muchos años, profesionales, profesores, estudiantes y miembros de las sociedades del mundo se han hecho al momento de crear una

organización dirigida al crecimiento intelectual, profesional y social de sus miembros. ¿Implica que en su esencia se encuentra la compulsividad?

Definamos en primer lugar lo que es un Colegio. El término nace de la palabra del latín *collegium*. A su vez, este vocablo tiene su origen en el verbo *colligere* que esencialmente significa reunir. En el ámbito de su definición, la que nos ocupa involucra al grupo de personas que compartimos un mismo oficio o profesión.

Existe el debate de si la profesión de abogado y la del notario deben permanecer unidas o estar independizadas. Por su propia naturaleza, el primero se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos y

también puede brindar asesoramiento y consejo jurídico. En la mayoría de las veces, éste ofrece su asesoramiento dirigido a un proceso adversativo en donde varias partes cuentan con opiniones de derecho o de hecho contradictorias o encontradas. Como abogados representamos los intereses de una parte. De ahí que un abogado no pueda ser Notario en un proceso en donde haya representado a uno o varios comparecientes que se proponen firmar un instrumento notarial en donde la otra parte también es compareciente. *In re: Concepción Suárez*, 111 D.P.R. 486 (1981).

El Notario, es un funcionario público que tiene la autorización para controlar y servir de testigo frente a la celebración de contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales. El Notario, por lo tanto, concede carácter público a documentos privados por medio

de su firma, signo, sello y rúbrica. Confirmamos la legalidad de los documentos que controlamos, ya que nuestra función es la de un jurista habilitado por la ley para otorgar garantías a actos que se originan en el campo del derecho privado y civil.

Como portadores de la fe pública, nos vemos en la obligación de asesorar a la población en cuestiones de actas públicas, testamentos, herencias y custodiar documentos entre otras funciones de suma importancia.

A diferencia de los abogados (que defienden los intereses de sus representados), los Notarios están obligados a mantener la neutralidad y se reconoce por ficción de ley que todos los escritos autorizados por un Notario, siempre tienen validez legal reconocida por el Estado.

El éxito de una organización depende de la preparación, esfuerzo y dedicación tanto sus

directores como de sus miembros ante el gremio que los une y al público que sirven. Propiciar el crecimiento profesional y social de los Notarios es la responsabilidad y obligación del hoy, Colegio de Notarios de Puerto Rico. La evolución y la transformación mundial que ha encaminado la Unión Internacional del Notariado, la cual reúne 86 países cuya notaría es de estirpe latina, nos obliga a no quedarnos rezagados en ese desarrollo y unirnos a la corriente evolutiva de nuestra profesión. Dicho movimiento nos lleva a elevar la calidad y cantidad de servicios que se les ofrece al notario puertorriqueño y es mediante el Colegio de Notarios que se está logrando. El primer paso en este proceso evolutivo lo fue nuestra reestructuración organizacional.

Como grupo de profesionales con una función única y de suma importancia en la sociedad, organizarnos de

manera voluntaria en la única organización profesional reconocida por la Unión Internacional del Notariado es un orgullo del que todos debemos formar parte.

Siguiendo los postulados de voluntariedad para formar parte de esta noble organización y velando porque de ninguna forma se implica que la participación nuestra es compulsoria y sin violar los derechos que todos tenemos a la libre asociación, observamos que bajo los principios fundamentales del notariado de tipo latino aprobados por la Asamblea de Notarios miembros de la UINL, se promulgó, entre otras cosas, que los Notarios deberán pertenecer a un organismo colegiado. Se estableció que un solo organismo, compuesto por Notarios, asumirá la representación del notariado de cada país.

Seguramente se nos ha olvidado que para el 1874 se creó

en Puerto Rico el Colegio Notarial de la Provincia de Puerto Rico, el cual organizó a los Notarios de aquella época, pero vio su final para el 1906. Posteriormente fuimos reconocidos como parte del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico. Sin embargo, el desarrollo mundial, en este momento, nos impulsa a evaluar si realmente la dualidad de funciones entre el abogado y el Notario debe existir bajo el palio de una misma organización, luego de aclarar que dichas funciones son prácticamente incompatibles y mutuamente excluyentes. De ninguna forma se menosprecia la noble labor que realizamos como abogados que somos, sin embargo, nuevamente la historia y el desarrollo político, cultural, social y económico nos lleva a analizar nuestra posición profesional como Notarios.

La Notaría abarca prácticamente todas las variantes existentes de la educación

jurídica y es por esa razón principal que debemos especializarnos y profesionalizarnos mediante una preparación y educación constante.

No existe razón alguna para que los Notarios puertorriqueños sean excluidos de la corriente mundial. Por el contrario, debemos aprovechar la oportunidad que tenemos de unirnos a ella y utilizar el ejemplo de tantas jurisdicciones extranjeras que exaltan y valoran la importancia de la función notarial.

No existe razón alguna para que los Notarios puertorriqueños no coordinemos nuestros esfuerzos para ampliar los procesos de jurisdicción voluntaria que hoy tenemos a nuestra disposición para trabajar en sede notarial. Países que muchas veces pensamos que están jurídicamente subdesarrollados reconocen que sus Notarios son parte integral de

la función judicial y en vez de obstaculizar los procesos gubernamentales, son un recurso valioso y de gran ayuda para el Estado, descongestionando las salas de los tribunales de instancias que muy bien pueden trabajarse en el despacho notarial. La administración de la justicia se vale del Notario como un funcionario imprescindible para el funcionamiento social y gubernamental. Ejemplo de ello es Cuba, con sobre 50 procesos de jurisdicción voluntaria y Colombia, con más de 30, todos trabajados y formalizados por Notarios en su sede.

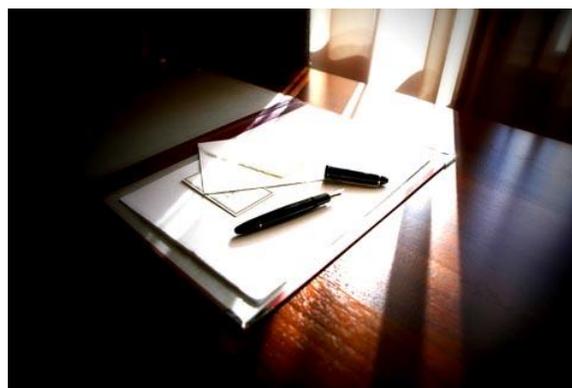
Compañeros y compañeras, conocemos que el comentario general o la razón principal que se adueña del silencio del Notario puertorriqueño lo es el recelo o la aprensión que muchos sienten de ser penalizados o evaluados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la Oficina de Inspección de Notarías. Nada más lejos de la verdad. Como

toda profesión, los que nos dedicamos a la Notaría simplemente debemos ser valientes al momento de ejercer nuestro juicio en el otorgamiento de instrumentos públicos. Simplemente tenemos que tener la tranquilidad de que mientras continuemos desarrollándonos como profesionales, mediante el adiestramiento constante, nuestro trabajo no será evaluado negativamente. La Oficina de Inspección de Notarías, lejos de ser un ente inquisidor, debe ser utilizada por todos nosotros como una herramienta organizacional que forma parte de nuestro trabajo y nuestro equipo laboral. El problema que lleva al Notario a cometer errores es el orgullo infundado que lo matiza al momento en que desconociendo algún aspecto jurídico importante, prefiere dejarse llevar por un impulso, en vez de simplemente preguntar y aceptar que tiene una duda.

El Colegio de Notarios de Puerto Rico es hoy la entidad que cuenta con los profesionales mejor preparados en la Isla organizados para el servicio y la ayuda de sus miembros y de la sociedad. Nos caracteriza el compromiso de continuar y aumentar el desarrollo educativo del Notario y el ofrecimiento de mecanismos que lo faciliten. El programa de trabajo que hemos encaminado está colmado de nuevas funciones y desarrollos que sin duda nos llevarán a aumentar los procesos de jurisdicción voluntaria que hoy realizamos. En consecuencia, buscamos que en momentos en que la economía está en recesión, tengamos como profesionales la oportunidad de expandir nuestros horizontes laborales y al mismo tiempo ayudemos a que la administración de justicia utilice sus recursos para resolver situaciones y controversias entre partes con intereses

encontrados. De esa forma no habrá otra opción que, mediante nuestra pericia y preparación, se nos permita sabiamente liberar a la Rama Judicial de procesos que muy bien pueden ser realizados en sede notarial.

¿Por qué un Colegio? Porque el Colegio de Notarios de Puerto Rico es y será el organismo que exaltará la función notarial y logrará el reconocimiento de la imprescindible labor que realizamos para nuestros clientes y para nuestra sociedad.



EL COLEGIO DE NOTARIOS DE PUERTO RICO



Not. Manuel Pérez Caballer

El pasado mes de diciembre de 2014 se celebró nuestra asamblea anual ordinaria y uno de los sucesos más importantes durante la misma ha sido la determinación unánime de convertir nuestra asociación al *Colegio de Notarios de Puerto Rico*. Este cambio de nombre se propuso en respuesta al deseo de desarrollar nuestra organización y ampliar sus horizontes de cara al futuro.

En momentos donde las fronteras entre países ceden frente a la globalización y los

constantes desarrollos de la comunicación e informática, el Colegio de Notarios de Puerto Rico es la única entidad reconocida a nivel internacional para representar en forma exclusiva a todos los notarios y notarias de nuestro país. Al cambiar nuestro nombre a Colegio reafirmamos la importancia de nuestra entidad como representante de Puerto Rico ante la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) y otros Colegios hermanos de América Latina, Europa, África y Asia.

Formar parte de la UINL nos impone metas a corto y largo plazo que requieren darle más formalidad a nuestra institución, reforzando lazos internacionales y ampliando nuestra participación a nivel académico.

Un colegio se define como una sociedad de personas que ejercen una misma profesión. Las entidades que agrupan notarios en otras jurisdicciones son en su

mayoría denominadas como colegios. Con nuestro cambio de nombre logramos más uniformidad a nivel internacional, así como mejoramos la proyección de nuestro gremio a nivel local, obteniendo mayor respeto como representantes de la fe pública por delegación del estado.

La colegiación de por sí no es una automáticamente compulsoria, en nuestro caso siempre ha sido y será una de asociación voluntaria. De hecho, recientes pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo han reiterado el carácter voluntario de la colegiación de abogados y abogadas en Puerto Rico, lo cual no sería distinto en cuanto a los notarios(as). La colegiación nos proyecta dentro y fuera de Puerto Rico como la máxima entidad representativa de nuestra honorable profesión, y a su vez nos impulsa a alcanzar nuevas metas.



PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL NOTARIADO LATINO

Not. Angel Ortiz Guzmán

El Colegio de Notarios de Puerto Rico sucesor de la Asociación de Notarios de Puerto Rico es el único representante del Notariado Puertorriqueño ante la Unión Internacional del Notariado Latino desde el 30 de junio de 1987. Dicho reconocimiento internacional se logró en la reunión del Consejo Permanente de la Unión Internacional celebrado en la ciudad de Milán, Italia en donde por unanimidad se aprobó reconocer a la Asociación de Notarios de Puerto Rico como la “legítima representante del

notariado” de Puerto Rico ante esa organización internacional. Este logro se obtuvo bajo la presidencia del Not. Enrique Godínez Morales y fue posible gracias a las gestiones de los Notarios José Garrido Monge y Alfonso Cárdenas Miranda y al entonces Vice-Presidente de la U.I.N.L. el escribano Don Hogo Pérez Montero.

En años recientes esta organización notarial internacional ha recibido múltiples solicitudes de ingreso tanto de países europeos como asiáticos, llegando a contar al presente con una membresía de 86 países. Para poder evaluar los nuevos notariados la U.I.N.L. encomendó la preparación de un dictado de los principios fundamentales que deben inspirar a los notariados de tipo latino. Este listado fue recientemente aprobado a inicios del 2005 y su texto se acompaña a continuación:

PREÁMBULO

El conjunto de principios que aquí se contienen, constituyen la esencia de la institución notarial y el modelo al que todos los Notariados han de aspirar.

En la esperanza de que estos principios sean recogidos, respetados y aplicados por todos los Notariados miembros de la U.I.N.L. se invita a todos a hacer realidad estos ideales.

Bases o Principios del Sistema del Notariado Latino

Titulo 1.- Del Notario y de la Función Notarial.

1. El Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y

asesorar a los requirentes de sus servicios.

2. La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.

3. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por media del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

Título II. De los Documentos Notariales.

4. Los documentos notariales, que pueden tener por objeto la formalización de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el Notario. Su autenticidad comprende autoría, firmas, fecha y contenido. Son conservados por el Notario y clasificados por orden cronológico.

5. En la redacción de los documentos notariales, el Notario, que debe actuar en todo momento conforme a la Ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con

independencia del soporte en el que conste el documento notarial.

6. El Notario es el (único responsable de la redacción de sus documentos. Es libre de aceptar o rehusar todo proyecto o minuta que sea presentada o bien de introducir en el, con el acuerdo de las partes, las modificaciones que estime pertinentes.

7. Los otorgantes de un documento notarial tiene derecho a obtener copias de su original, que queda en poder del Notario. Las copias auténticas tienen el mismo valor que el original. El Notario podrá también expedir copias a favor de personas que, según su legislación nacional, tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento.

8. Los documentos notariales gozan de una doble presunción

de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía judicial. Están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva.

9. La actuación notarial se extiende también a la legitimación de firmas de particulares puestas en documentos privados, así como a la expedición de testimonios de conformidad de las copias con sus originales en toda clase de documentos y a cualquier clase de actividades previstas por su respectiva legislación nacional.

10. Los documentos notariales que respondan a los principios aquí enunciados deberán ser reconocidos en todos los Estados y producir en ellos los mismos efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones que en su país de origen.

Título III. –De La Organización Notarial.

11. La ley nacional determinara el área de competencia de cada Notario así como el número de Notarios, que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio. La ley determinara también el lugar de instalación de cada estudio notarial, garantizando un reparto equitativo en todo el territorio nacional.

12. Los Notarios deberán pertenecer a un organismo colegiado. Un solo organismo, compuesto exclusivamente por Notarios, asumirá la representación del Notariado de cada país.

13. La ley de cada Estado determinara las condiciones de acceso a la profesión notarial y de ejercicio de la función pública notarial, estableciendo

a tal fin las pruebas o exámenes que se estimen oportunos, exigiendo en todo case a los candidatos el título de graduación o licenciado en Derecho y una alta calificación jurídica.

CUOTA: LES RECORDAMOS QUE EL PAGO DE LA CUOTA DE \$90.00 CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015 PUEDEN HACERLO A NOMBRE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE PUERTO RICO.



El Divorcio y Matrimonio Notarial

Not. Héctor Serrano Mangual

La idea del divorcio practicado ante Notario no es nueva en nuestra jurisdicción. Ha sido objeto de estudios y discusiones. La Vigésima Conferencia Judicial y la Primera

Conferencia Notarial de Puerto Rico que se llevó a cabo en el Tribunal Supremo de Puerto Rico en octubre de 1997 y durante la Conferencia de Jurisdicción Voluntaria llevada a cabo en la Asamblea Legislativa por el Comité de lo Jurídico el 22 de julio de 1998 contempló esta posibilidad, entre otros foros.

Vanessa García Porrata, en su Artículo sobre el Divorcio Notarial¹, señala que en países como Cuba y Guatemala, participantes de esta conferencia, ya se permite el divorcio ante Notario. Según García Porrata el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria de la Rama Judicial recomendó en el año 1996 la aprobación de Reglas que permitían el Divorcio por Consentimiento Mutuo siempre y cuando se dieran los siguientes requisitos: “el haber residido al menos uno de los cónyuges en el Estado Libre Asociado de Puerto

¹ García Porrata, Vanessa (1999) Revista de Derecho Puertorriqueño, 38 Vol. 1 RDPUC 203.

Rico un año antes de presentar la petición; no tener entre sí hijos menores de edad, incapacitados o que siendo mayores de edad tengan derecho a pensión por razón de estudios y que no interesen estipular pensión entre ex cónyuges”.

No se ha contemplado el divorcio en causales que sean de naturaleza contenciosa o en aquellos, aunque sean voluntarios, que pudieran contener aspectos como la pensión de menores, incapacitados o pensión entre ex-cónyuges. Repasando el Artículo 96 del Código Civil veamos las doce causales para disolver un matrimonio por divorcio y aprovecharemos de la ocasión para comentar sobre cada una. Estas son:

(1) Adulterio de cualquiera de los cónyuges. Por naturaleza, esta es una causal de naturaleza contenciosa. El hecho de la propia comisión del adulterio o no está sujeta a una apreciación

de prueba donde tienen que probarse los hechos que se pudieran alegar, para luego decretar el divorcio bajo esta causal.

(2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida. Desde el caso de Rodríguez Candelario v. Rodríguez Vega, 123 D.P.R. 206 (1989), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que con las disposiciones del Código Penal de 1974 se entendió derogado tácitamente esta disposición del Código Civil relacionada a la reclusión del cónyuge, sin embargo, notamos que aun aparece en las enmiendas que han revisado este Artículo y tenemos que señalar que el Código Penal ha sido sustancialmente modificado en los últimos años, con posterioridad a este caso. Por tanto, tenemos dudas si el divorcio que conlleve la

interdicción civil es de validez constitucional.

(3) La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico. El uso excesivo de alcohol y de sustancias controladas también tendría que ser materia evidenciaría. Es decir, se dificulta pensar en cómo el Notario puede establecer qué es el uso habitual y continuo de esas sustancias, más la certeza de como probar que las alegaciones de una de las partes sea efectivamente ciertas sobre el consumo de alguna sustancia que podría ser o no, una sustancia controlada.

(4) El trato cruel o las injurias graves. El trato cruel o las injurias graves tendrían que ser materia de prueba. Otra consideración bajo esta causal es el estado de ánimo de las partes en dilucidar una causal que a todas luces trae gran animosidad entre los cónyuges, en lo cual el

Notario, no podría fingir como un mediador neutral.

(5) El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un (1) año. El abandono de unas partes sería una causal que traería menos controversia ante un Notario. Solo se tendría que evidenciar mediante prueba, tal vez, declaraciones juradas, que en efecto ocurrió el abandono de la forma y la manera en que se alega que ocurrió. Pero esto trae también otros problemas como sería el caso en que la otra parte alegue que no ocurrió el abandono. Entonces, ¿Cómo el notario puede constatar dicha alegación sin entrar en consideración de la apreciación de prueba?

(6) La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio. Esta causal también podría traer algún grado de controversia sobre la certeza de la impotencia que se alega. ¿Qué

pasa si el cónyuge alega que no tiene la impotencia alegada? ¿Cómo evaluaremos esa prueba?

(7) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o prostitución. Esta causal conlleva alegaciones de maltrato y de una ruptura que afecta el seno del hogar, por lo que de por sí, las meras alegaciones traen consecuencias en la unión de la familia que no permiten una acción neutral de un notario.

(8) La propuesta del marido para prostituir a su mujer. Parecida a la causal anterior, la esposa alega que su marido ha promovido prostituirle. El marido niega la referida alegación. Se necesita la intervención de un Juzgador en la apreciación de prueba para determinar cuál de las partes sostiene su posición.

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos (2) años. Probado

satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable – Esta es otra causal que podría estar sujeta a intervención notarial. Pero como muchas de las alegaciones no deja de presentar alguna controversia. Viene a la memoria el caso de Cosme v. Marchand, 121 D.P.R. 225 (1988), donde existía una separación de la pareja dentro de su hogar y solicitaron el divorcio por la referida causal. El Tribunal Supremo señaló que esa separación tenía que ser pública, notoria, conocida frente a terceros. Así que una causal como esta podría traer otras complicaciones de cualquiera de los cónyuges sobrevinida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada

satisfactoriamente en juicio por el dictamen de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos la corte nombrará un defensor judicial al cónyuge loco para que lo represente en el juicio. El cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante- Esta causal requiere prueba pericial que no puede ser evaluada por un notario.

(11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte- Por excelencia,

la causal del consentimiento mutuo, nacida desde el caso de *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978) podría permitir que un notario pudiera efectuar el trámite en el divorcio. Con la firma de la Petición, concediendo un término de deliberación, la decisión podría convertirse en final. El Notario tendría que notificar al Registro Civil de la Petición para que se proceda con la ruptura de dicho vínculo en el Registro Demográfico, por lo que el Notario tendría que tener el mismo acceso que tienen Pastores, Ministros y Sacerdotes para la otorgación de las licencias en los nuevos contrayentes matrimoniales.

(12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.

De todas las causales esta es la más reciente. Requiere que se presente una Demanda que contiene alegaciones sobre la imposibilidad de sostener una

vida matrimonial con la otra persona. Como toda alegación, está sujeta a ser controvertida, por lo que necesariamente se tendría que proceder con la apreciación de prueba, función que no recae propiamente en un notario.

Analizado brevemente cada causal de las contenidas en el Código Civil entendemos que solo sería viable el Divorcio por Consentimiento Mutuo ante Notario siempre y cuando, a nuestro juicio, concurren las siguientes circunstancias:

1. No exista una pensión alimentaria. El hecho del incumplimiento de la pensión, su fijación y revisión es materia de constante intervención judicial. Aunque las partes estuvieran de acuerdo inicialmente, luego pudiera decir que no fue debidamente asesorada para establecer la cuantía de la pensión. Ese solo hecho de imputar al Notario una conducta antiética pondría al funcionario

en un proceso no menos difícil de probar la corrección en toda su actuación. Esto también aplicaría a la pensión entre cónyuges ya que una de las partes podría alegar que tenía un derecho y el notario guardó silencio sobre el particular.

2. No existan bienes de cuantía considerable. No es igual participar en una pequeña división de bienes gananciales que en una donde los bienes adjudicados sobrepasen los miles de dólares. Esto de por si debe traer controversias entre las partes relacionadas a quien debe recibir que porción del caudal matrimonial.

3. No existan hijos procreados en el matrimonio. Otro factor, muchas veces ligado a la pensión alimentaria, se produce cuando los padres desean relacionarse o no con sus hijos. Las controversias pueden comenzar desde quien mantiene la custodia, quien retiene la patria potestad, cuando y en

donde se podrá relacionar el padre o madre no custodia con sus hijos y otros elementos en dichas relaciones que producen una gran animosidad entre los ex cónyuges.

Me inclino a pensar, como he mencionado anteriormente, que si estos elementos no están presentes, el Notario si podría oficializar la ruptura del vínculo matrimonial bajo el concepto de consentimiento mutuo.

El Matrimonio Notarial



La celebración del matrimonio ante Notario tampoco es un asunto nuevo ya que se ha discutido en nuestra jurisdicción. El Informe sobre Jurisdicción Voluntaria,

Conferencia Judicial de Mayo de 1996, recomienda la celebración del matrimonio ante Notario, entre algunos otros diez (10) asuntos que pudieran ayudar a mantener el calendario de los tribunales menos cargado.

Me parece que el asunto sería mucho más sencillo que la ruptura del matrimonio. En primer término, el acercamiento de los futuros contrayentes para el matrimonio no es la misma animosidad que tienen para culminar su matrimonio.

Al igual que Pastores, Ministros y Sacerdotes, el Notario sería otro funcionario que no es un magistrado, quien tendría que simplemente cumplir con todos los requisitos de nuestro registro civil. A tales fines simplemente sería enmendar las disposiciones del Código Civil en su Artículo 75 y siguientes, enmendar las disposiciones de la ley habilitadora del Registro Demográfico y permitir a este

nuevo funcionario llamado Notario celebrar las nupcias.

La Regla 95, del Referido Informe, sugiere que el Notario requiera los siguientes documentos para la celebración del matrimonio:

1. Certificado de nacimiento de los contrayentes.

2. Prueba de identificación en el caso de que el Notario no conozca a cualquiera de los contrayentes.

3. Licencia para Matrimonio expedida por el Registro Demográfico.

4. Resultado de las Pruebas del Laboratorio.

5. Certificado de nacimiento de los hijos procreados por la pareja o con otra pareja.

6. Si cualquiera de los contrayentes es menor de 21 años, evidencia de su emancipación.

7. Si la contrayente tiene 18 años o más, y está embarazada,

certificado médico que así lo acredite ya que en esta circunstancia, a pesar de ser menor de edad, no requiere el consentimiento de sus padres.

8. Si la contrayente se divorció en o antes de haber transcurrido 301 de su nuevo matrimonio, certificación médica de que no está embarazada.

El documento a otorgar sería por definición un Acta Notarial y el Notario tendría que guardar, dentro de su protocolo, todos los documentos que son acreditativos de que los contrayentes cumplieron con todas las disposiciones para contraer matrimonio y que el mismo fue celebrado dentro del tiempo que concede el Registro Demográfico, una vez otorgada la licencia matrimonial. Si hubiera alguna razón para la anulabilidad o nulidad de ese matrimonio celebrado ante Notario, no cabe duda que este tendría que responder bajo una acción de daños y perjuicios.

Conclusión

Este artículo tiene como propósito establecer las disposiciones en materias de matrimonio, divorcio, capitulaciones matrimoniales, división de bienes gananciales y las funciones del Notario en Puerto Rico.

Se tendrá que entender que muchas de estas disposiciones siguen nuestra tradición jurídica del derecho español a través de nuestro Código Civil.

La amplitud de las funciones notariales en casos no contenciosos es algo ya discutido y analizado por la comunidad jurídica en Puerto Rico. La Ley Número 282 de Asuntos No Contenciosos ante Notario y su Reglamento han permitido comenzar el proceso de concretizar aquellas ideas plasmadas en la Conferencia Judicial sobre Jurisdicción Voluntaria celebrada en el año 1996.

El Notario puede aportar más a nuestra sociedad y puede continuar ampliando su marco de actuación. La función primordial debe ser el servicio al ciudadano al ofrecer un servicio en corto tiempo, menos trámites para resolver delimitadas controversias y a precios que pueden estar al alcance de toda la población.

La Rama Judicial en Puerto Rico tiene una cantidad extraordinaria de casos. El Informe de dicho cuerpo señala que para el Año Fiscal 2012-2013 se resolvieron 310,906 casos, civiles y criminales, en una población de algunos 3.8 millones de puertorriqueños. De estos casos, 31,690 estaban relacionados a casos de relaciones de familia. Estoy seguro que la clase notarial podría contribuir a bajar este número de casos presentados.



CALENDARIO DE SEMINARIOS DE LA ACADEMIA NOTARIAL DE PUERTO RICO

El Colegio de Notarios de Puerto Rico y la Academia Notarial de Puerto Rico continúan con el compromiso con los colegiados de ofrecerles un amplio y variado programa de educación continua y profesional, completa y diversa para los Notarios de Puerto Rico. A continuación le incluimos el calendario de Seminarios para los meses de enero y febrero del 2015.

- viernes, 16 de enero de 2015, 1:00 p.m.- 5:30 p.m.

“La Responsabilidad Profesional del Abogado y la Abogada: Desarrollo Jurisprudencial para el Período 2013-2014”

Lcdo. Hiram R. Morales Lugo

Salón de Adiestramiento, Julio L. Morales Roger, Edificio La Electrónica, Ofic. 201 E, San Juan, Puerto Rico

4 créditos en Ética

- miércoles, 21 de enero de 2015; 5:00 p.m.- 9:30 p.m.

“Inscripción de Urbanizaciones en el Registro de la Propiedad”

Hon. Mayra Huergo Cardoso

Salón de Adiestramiento, Julio L. Morales Roger, Edificio La Electrónica, Ofic. 201 E, San Juan, Puerto Rico

4 créditos en General

- viernes, 23 de enero de 2015; 1:00 p.m. - 5:30 p.m.

“Instrucciones Generales a los

Notarios: De la Oficina de Inspección de Notarías”***Lcdo. Manuel Ávila de Jesús***

Director de la Oficina de Inspección de Notarías

Salón de Adiestramientos, Julio L. Morales Roger, Edificio La Electrónica, Ofic. 201 E, San Juan, Puerto Rico

4 créditos en Notaría

- jueves, 29 de enero de 2015; 8:00 a.m. - 3:00 p.m.

“Nuevas Guías para el Establecimiento de Pensiones Alimentarias”***Hon. Yolanda Doitteau Ruiz,***

Juez Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Salón de Adiestramientos, Julio L. Morales Roger, Edificio La Electrónica, Ofic. 201 E, San Juan, Puerto Rico

5.5 créditos en general

- viernes, 6 de febrero de 2015; 1:00 p.m.- 5:30 p.m.

“Transacciones Garantizadas en la Ley de Transacciones Comerciales”***Lcdo. Juan Salichs Pou***

Salón de Adiestramiento, Julio L. Morales Roger, Edificio La Electrónica, Ofic. 201 E, San Juan, Puerto Rico

4 créditos en General

- jueves, 12 de febrero de 2015; 1:00 p.m.- 5:30 p.m.

“Fraude en la Industria de Seguros”***Lcdo. Melvin Rosario Crespo***

Salón de Adiestramiento, Julio L. Morales Roger, Edificio La Electrónica, Ofic. 201 E, San Juan, Puerto Rico

4 créditos en General

- miércoles, 18 de febrero de 2015; 8:00 a.m. - 3:00 p.m.

**“Nuevas Guías para el
Establecimiento de Pensiones
Alimentarias”**

Hon. Yolanda Doitteau

Salón de Adiestramiento, Julio L. Morales Roger, Edificio La Electrónica, Ofic. 201 E, San Juan, Puerto Rico

5.5 créditos

- jueves, 19 de febrero de 2015; 9:00 a.m. - 1:30 p.m.

**“Instrucciones Generales a los
Notarios”**

Lcdo. Manuel Ávila de Jesús

Director de la Oficina de
Inspección de Notarías

Restaurant El Ancla, Ponce,
Puerto Rico

4 créditos en Notaría

- viernes, 20 de febrero de 2015; 1:00 PM - 5:30 PM

**“Procesos Judiciales que
involucran cuestiones éticas y
pueden generar querellas
disciplinarias contra abogados y
abogadas”**

Lcdo. Ángel Candelario Cáliz

Salón de Adiestramiento, Julio L. Morales Roger, Edificio La Electrónica, Ofic. 201 E, San Juan, Puerto Rico

4 créditos en Ética

EL MATRIMONIO EN SEDE NOTARIAL



Not. Angel Ortiz Guzmán

Introducción.

El pasado 29 de enero de 2013, se presentó ante la consideración de este Cuerpo el Proyecto de la Cámara Núm. 696 de la autoría del representante Angel Matos García que tiene como propósito enmendar el Artículo 75 del

Código Civil de Puerto Rico², el Artículo 23 de la Ley Número 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto con el propósito de autorizar a los Notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

El P. de la C. 696 dispone para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue: *“Autorización y celebración del matrimonio- Quiénes podrán celebrarlo*

Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los

² 31 L.P.R.A. sección 243 Autorización y celebración del matrimonio- Quiénes pueden celebrarlo, Art. 75.

Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y los notarios públicos³ autorizados en Puerto Rico, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo.”⁴

Propone además, enmendar el Artículo 23 de la Ley Número 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Licencia matrimonial; expedición:

Ningún matrimonio podrá celebrarse a menos que con anterioridad a la celebración del mismo, los contrayentes se hayan provisto de una licencia matrimonial que será expedida a petición de cualquiera de las partes por el encargado del Registro

del distrito donde resida cualquiera de los contrayentes. Dicha licencia será entregada por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio al sacerdote, ministro, rabino, notario público o magistrado que ha de officiar en el mismo. No se cobrará derecho alguno por la expedición de dicha licencia. Si la contrayente o ambas partes no son residentes de Puerto Rico, dicha licencia será expedida por el encargado del Registro del distrito donde ha de celebrarse el matrimonio. En casos en que el matrimonio hubiere de celebrarse en artículo mortis el funcionario que lo autorice podrá expedir la licencia”.⁵

³ Recomendamos se sustituya las palabras Notarios Públicos por Notarios. La Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada en su artículo 2 se

refiere a este profesional del Derecho como Notario. 4 L.P.R.A. sec. 2002.

⁴ Artículo 1 del P. de la C. 696.

⁵ Artículo 2 del P. de la C. 696.

La Asociación de Notarios de Puerto Rico ahora Colegio de Notarios de Puerto Rico favoreció que se amplíen las competencias del notariado puertorriqueño en las áreas de Jurisdicción Voluntaria. A tales efectos, apoyamos que se le permita al Notario celebrar en sede notarial, matrimonios, tramitar divorcios por mutuo acuerdo y brindar reconocimiento legal a las Parejas de Hecho. Le corresponde a la Asamblea Legislativa, por ser cuestiones de política e interés público reglamentar la institución del matrimonio, su celebración, su régimen y disolución. *Ortiz Ortiz v. Sáez Ortiz*, 90 D.P.R. 837 (1964).

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 68, define el matrimonio como una institución civil que procede de un contrato civil del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir

el uno para con el otro los deberes que la ley les impone.⁶ El matrimonio será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de la Ley. Igualmente, el Código Civil de Puerto Rico, establece en su Artículo 75 quienes están autorizados a celebrar el matrimonio. Dispone el Código Civil lo siguiente:

“Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, pueden celebrar ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo.”

⁶ 31 L.P.R.A. sección 221.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es fortalecer la institución del matrimonio. Según el Informe Anual de Estadísticas Vitales de la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud en el año 2009 se celebraron en Puerto Rico 18,405 matrimonios y en el 2010, 17,786 matrimonios.⁷ Es por ello, que estimamos conveniente autorizar en Puerto Rico la celebración del matrimonio ante Notario.

La Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, establece que: “el notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las

leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.”

Entendemos que esta legislación fortalece la institución del matrimonio al permitir que el mismo se realice con fluidez, rapidez y eficiencia a través de la figura del notariado puertorriqueño. Al así hacerlo, se amplían las competencias en Ley del Notario y se reconoce la importante función social que el Notario ejerce en nuestra sociedad.

Esta nueva competencia notarial, denominada como

⁷ Departamento de Salud (2012), Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo. Informe Anual de Estadísticas Vitales: 2009 y 2010

Nacimientos, Matrimonios y Divorcios, San Juan, Puerto Rico, 21 de diciembre de 2012, 142 págs.

“Matrimonio en Sede Notarial”, ha sido reconocida y adoptada con éxito en diversas jurisdicciones del notariado latino a nivel internacional, entre ellas, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Argelia, Túnez, Egipto, Irán, Canadá y en varios estados de los Estados Unidos de América, como lo son, Florida, Carolina del Sur, Maine y Luisiana.

Por las razones anteriormente señaladas, consideramos indispensable enmendar el artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico para que se incluya al Notario como una de las personas autorizadas a celebrar matrimonios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cuanto al Proyecto de la Cámara 696 el Colegio de Notarios de Puerto Rico endosa

el mismo con las enmiendas que a continuación exponemos y que a nuestro juicio benefician y fortalecen la medida legislativa.

En marzo de 1998, se presentó ante la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico el Informe titulado Jurisdicción Voluntaria, Informe y Reglamentación. El mismo fue la Propuesta del Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria a la Vigésima Conferencia Judicial y a la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico presentada en octubre de 1997.⁸ Los asuntos no contenciosos, conocidos comúnmente como ex-parte o de jurisdicción voluntaria, son aquellos sobre los cuales no existe controversia entre quienes demuestren interés legítimo, pero que por disposición de ley y a petición de los requirentes, necesiten de la intervención del juez.

⁸ El mismo fue la Propuesta del Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria a la Vigésima Conferencia Judicial y a la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico presentada en octubre de

1997. Véase además Memorias de la Primera Conferencia Notarial de 16 de octubre de 1997, Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1997, 169 págs.

En dicha ocasión y en relación al matrimonio en sede notarial, la Comisión propuso lo siguiente:

Cuando un hombre y una mujer interesen contraer matrimonio, podrán comparecer ante un Notario dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la certificación médica de la Ley Num.133 de 2 de mayo de 1933, según enmendada, la siguiente documentación:

1. Certificado de nacimiento de los requirentes.
2. De ser necesario, prueba de la identificación con fotografía de cada uno.
3. Licencia para contraer matrimonio expedida por el Registro Demográfico.
4. Resultado de las pruebas de laboratorio ordenadas por un médico, junto con la certificación médica en la que se autoriza el matrimonio.

5. Certificado de nacimiento de los hijos procreados entre sí o con otra pareja.

6. De tener los requirentes parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad, una dispensa judicial para contraer matrimonio.

7. Si el (la) requirente es menor de edad pero esta emancipado(a), un documento de emancipación que así lo acredite.

8. Si la requirente es mayor de dieciocho (18) años y está embarazada, una certificación médica que acredite el estado de embarazo.

9. Si la requirente disolvió un matrimonio anterior y se dispone a formalizar uno nuevo antes de transcurrir trescientos un días de dicha disolución, esta deberá presentarle al Notario un certificado médico que establezca si se halla o no en estado de gestación.⁹

⁹ Véase los Arts. 70-A, 71, 72, 74 y 75 del Código

Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 232a, 233,

Con el fin de mantener la uniformidad en los procedimientos, el Comité que propuso la Jurisdicción Voluntaria en Puerto Rico acordó que la tramitación de la celebración de un matrimonio ante un Notario será básicamente la misma que la que se establece bajo el Código Civil de Puerto Rico para los matrimonios celebrados ante los otros funcionarios autorizados por ley, incluyendo los matrimonios por poder.

Puesto que en la actualidad el registro existente se conoce como Registro Demográfico, para efectos del inciso (3), una referencia al Registro Demográfico deberá entenderse como una referencia al desaparecido Registro Civil en aquellas instancias en que ello aplique.

La certificación médica requerida en el inciso (4) antes

mencionado, debe haberse expedido no más de diez (10) días antes de la celebración del matrimonio, según lo requiere la Sec. 2 de la Ley Núm. 133, supra.

El inciso (6) tiene su origen en el Art. 72 del Código Civil de Puerto Rico, supra, en el que se establece que el Tribunal de Primera Instancia, con justa causa y a instancia de parte, podrá dispensar el cuarto grado de consanguinidad.¹⁰

El inciso (7) permite el matrimonio de menores emancipados siempre y cuando presenten el documento que acredite dicho estado. El requisito del inciso (8) surge del Art. 74 del Código Civil de Puerto Rico, supra, que permite que la mujer que sea mayor de dieciocho (18) años y esté embarazada se case sin el consentimiento de sus padres.

234, 242 y 243 y Sec. 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937 (31 L.P.R.A. sec. 236).

¹⁰ El inciso (2) del Art. 71 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 233(2), prohíbe el matrimonio entre colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado.

El inciso (9) se origina del Art. 70-A del Código Civil de Puerto Rico, supra.

Comparecencia en el acto de testigos o padres con patria potestad.

Los requirentes comparecerán ante el Notario: acompañados de dos (2) testigos que presencien la celebración y voluntariedad del matrimonio.

En el caso de que sean menores de edad, acompañados del padre o la madre con la patria potestad, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, o del tutor. La mujer menor de edad, para poder casarse con el consentimiento de los padres o del tutor, deberá ser mayor de dieciséis (16) años. El varón menor de edad, para poder casarse con el consentimiento de los padres o del tutor, deberá ser mayor de dieciocho (18) años. No obstante, se exime del requisito del

consentimiento de los padres o del tutor en aquellos casos en que la requirente sea mayor de dieciocho (18) años y presente una certificación médica que acredite que está embarazada, y el requirente sea mayor de dieciocho (18) años y sea el padre de la criatura concebida.

Tampoco será necesario el consentimiento de los padres o del tutor si algún requirente esta emancipado y presenta un documento que así lo acredite.¹¹

El Art. 69 del Código Civil de Puerto Rico, supra, establece como requisito necesario para contraer matrimonio el consentimiento de las partes contratantes. En los casos de matrimonio de menores de edad, las exigencias varían según las edades de los menores o según las circunstancias, tales como si la mujer fue seducida, violada o está embarazada. Arts. 70 y 74 del Código Civil de Puerto

¹¹ Arts. 69, 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 231, 232 y 242.

Rico, supra.

Luego de un ponderado debate sobre cómo adaptar el contenido de los Arts. 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico, supra, a los casos de menores de edad que deseen contraer matrimonio ante un Notario, el Comité acordó que no sería materia de la jurisdicción voluntaria, y por lo tanto los casos que rebasen el mero consentimiento de los padres con la patria potestad o del tutor. Tampoco se cubrirá aquellos casos en que se alegue que hubo seducción o violación puesto que se pierde el requisito de la voluntariedad del acto y, en cierta medida, el requisito de inexistencia de controversia.

Formalidades inmediatas.

Luego de corroborar que los requirentes reúnen los requisitos para contraer matrimonio, el Notario

procederá a cumplimentar los formularios expedidos por el Registro Demográfico. El Notario advertirá a los contrayentes sobre los deberes y las obligaciones que con el matrimonio adquieren, y procederá a tomar las firmas de estos, de los testigos y de los padres o tutores si procediera. También hará las entradas correspondientes en el Registro de Testimonios.¹²

El Art. 76 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 244, señala que quien celebre el matrimonio examinará a los solicitantes, quienes harán constar en una declaración jurada, entre otras cosas, los matrimonios anteriores e hijos.

Plazo para remitir documentos al Registro Demográfico.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración

¹² Arts. 69 al 87 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 231 a 265. Sec. 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937 (31

L.P.R.A. sec.236).

del matrimonio, el Notario remitirá a la oficina correspondiente del Registro Demográfico los formularios que se menciona anteriormente junto con los anejos necesarios.¹³

El Art. 24 de la Ley Núm. 24, supra, le requiere a la persona autorizada a celebrar el matrimonio que, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha celebración, entregue al Registro Demográfico la licencia matrimonial y la declaración jurada que hayan presentado los contrayentes de acuerdo con las disposiciones de la ley, junto con la certificación de la celebración del matrimonio.

Como puede apreciarse, el desarrollo profesional del notariado puertorriqueño ha sido, es y continuará siendo nuestro norte principal, no solo en los veintiocho (28) años de

existencia transcurridos desde nuestra fundación, sino en el presente y en el futuro que reconocemos mantendremos nuestro liderato en la representación y defensa del Notariado Puertorriqueño.

Conclusión.

Confiamos en el buen juicio de la Asamblea Legislativa de actuar de conformidad a lo solicitado en beneficio no tan solo de los Notarios de Puerto Rico sino en reconocimiento de la función pública que ostenta el notariado puertorriqueño y la labor que, hasta el día de hoy, como institución ha profesado en beneficio de nuestra sociedad.



¹³ Art. 24 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 (24 L.P.R.A. sec. 1163).



**CONCLUSIONES DE LA XVI
JORNADA NOTARIAL
IBEROAMERICANA**

**COMISIÓN DE ASUNTOS
AMERICANOS**

**UNIÓN INTERNACIONAL DEL
NOTARIADO**

**TEMA III: MATRIMONIO Y
DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL.**

Autoridades de la Mesa Directiva.

Presidente: Odilón Campos
Navarro (México)

Secretarios: Patricia Elena
Trautman (Argentina)

Jorge Luis Ordellín Font (Cuba)

Comisión Redactora.

Cristina N. Armella
(Argentina)

María Marta L Herrera
(Argentina)

Cecilia Inés Barás
(Argentina)

Luis Miguel González Ulloa
(Colombia)

Herman Mora Vargas
(Costa Rica)

José Antonio Riera Álvarez
(España)

Miguel Ángel Campo Guerri
(España)

Lellis Alicia Santos Sosa
(Uruguay)

Reunida en La Habana, Cuba del
23 al 25 de Noviembre de 2014

Considerando que:

a). La concepción de la familia
iberoamericana en las
sociedades actuales se ha
ampliado.

b). No obstante, la familia sigue siendo, con sus modificaciones, la institución básica del orden social.

c). Junto al matrimonio tradicional existen vinculaciones afectivas de hecho y uniones de personas de igual sexo, que evidencian una realidad social que no siempre reconocidas jurídicamente, dan paso a la conformación de la familia.

d). Las regulaciones jurídicas en los países que le otorgan legalidad a estas nuevas vinculaciones, se fundan en el ejercicio de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la inclusión, el libre desarrollo de la personalidad, la solidaridad, el respeto a la autonomía de la voluntad, entre otras razones.

e). El divorcio, la extinción de las uniones de hecho y cualquier otra forma de disolución de los vínculos afectivos necesitan de la tutela del Estado.

f). Tal tutela estadual a través de la intervención notarial provee a los particulares de un ámbito propicio para el ejercicio de sus derechos en normalidad, caracterizado por el asesoramiento y consejo, conciliación y mediación, confidencialidad, trato digno, alta capacitación jurídica, todo lo que consolida sus relaciones jurídicas en un marco de legalidad y equidad.

En base a estas consideraciones la XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA concluye:

Io.- Dada la naturaleza de la función, el notario está llamado a intervenir en asuntos de derecho de familia, en especial el matrimonio, incluyendo a las otras vinculaciones, como así mismo el divorcio.

Ilo.- No existe fundamento jurídico para no otorgarle al notario tal competencia material.

llo.- Instar a todos los países en los cuales no existe legislación al respecto para que formulen las modificaciones legislativas pertinentes a los efectos de incorporar competencias materiales para que el notariado pueda intervenir en:

1. La celebración de matrimonios u otras opciones de convivencia, que garanticen la vida en familia en un régimen de igualdad y sin discriminación alguna.
2. Divorcios y separaciones personales, existan o no hijos menores de edad o discapacitados.
3. Liquidación y partición de bienes gananciales o comunes.
4. Convenciones previas y posteriores al matrimonio o uniones civiles o convivenciales regulatorios no solo de los efectos personales sino también económicos bajo los principios de legalidad y equidad, atendiendo a los intereses de los hijos menores de edad, en caso de que existan, de acuerdo a lo plasmado en la Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
5. La formalización por documento notarial de todas las clases de uniones de hecho y de sus efectos jurídicos incluyendo su disolución y liquidación patrimonial.
6. Se inste al reconocimiento y eficacia extraterritorial sin necesidad de intervención judicial, de los documentos notariales por medio de los cuales se formalicen la totalidad de los actos jurídicos emergentes de las competencias materiales ya existentes y que se legislen en el futuro.

ANUNCIOS, BENEFICIOS Y SERVICIOS PARA NUESTROS COLEGIADOS

Beneficios:

- Sellos y Comprobantes:

Ya no tiene que hacer largas filas para comprar sellos y comprobantes. Ahora los sellos y comprobantes que usted necesita están disponibles en nuestra oficina. Puede ordenar los mismos por teléfono y enviar a buscarlos una vez estén listos. Puede pagar en efectivo, cheque, visa o MasterCard.

- Descuentos en equipo médico para los Notarios o un familiar:

Uno de los beneficios de ser colegiado recibe descuento en los siguientes equipos médicos: Pampers, Medias Antiembólicas, Gazas, Guantes, Rodilleras, Batas, Muletas, Glucómetros, Jeringuillas, Silla de Rueda, Uniformes, Estetoscopios, Oxígeno y Colostomía entre otros. Para más información comuníquese con ABC Medical and Uniform Supply al teléfono 787-943-2000; fax. 787-905-7922 y pregunte por el Sr. Pedro Pagán

o visite la Ave. Ponce de León #712, San Juan, P.R. 00918.

- Planes Médicos: Al hacerte socio del Colegio de Notarios te ofrecemos un plan médico con la mejor tarifa en el mercado.

Puedes escoger entre Triple-S Salud, MCS o MAPFRE SALUD. Para tarifas le invitamos a que visite nuestra página en la web www.anotapr.org

- Consultas Telefónicas.
- Notificación por correo electrónico de cambios a leyes, reglamentos y asuntos relacionados a la práctica notarial.
- Envío de modelos de escrituras, actas y documentos notariales.
- Precio especial en los seminarios.
- Tertulias de interés para los notarios y abogados/as.

- Publicación de material de interés para notarios en nuestra página web.
- Salón disponible por reservación, para reuniones, cierres u otras actividades del Notario(a).
- Calculadora de aranceles notariales y de usufructo viudal gratuita en nuestra página web.
- Actualización de Información por Facebook, LinkedIn y Twitter.
- Venta de Libros: Tenemos a la venta en nuestras oficinas la obra del Dr. Héctor Serrano Mangual titulada “El Usufructo Viudal en el Derecho Puertorriqueño” la cual fue premiada como Mención Obra Jurídica del 2006 por el Colegio de Abogados de Puerto Rico, precio de venta: \$55.00.

Anuncios:

- Exhortamos a nuestros colegiados a escribir colaboraciones para nuestro Boletín. Artículos y columnas sobre temas relacionados al ejercicio de la profesión, sobre legislación o jurisprudencia que afecta el ejercicio de los Notarios son de gran interés para publicación.